

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PKK-08011	METPRE S.A.S	002151	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Nota: se aclara que frente a dicho acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (05) cinco de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 (doce) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

98

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002151)

28 SET. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKK-08011"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **METPRE S.A.S**, identificada con NIT No. 900789505-9, radicó el día **20 de noviembre de 2014** la propuesta de **CONTRATO DE CONCESIÓN** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU, LA MERCED, MARMATO, NEIRA, RIOSUCIO, SALAMINA, SUPIA, ANSERMA, GUÁTICA, MISTRATÓ y QUINCHÍA**, departamentos de **CALDAS y RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **PKK-08011**.

Que mediante memorando No. 20172200026683 de fecha 16 de marzo de 2017, el Gerente del Grupo de Registro y Catastro Minero remitió por competencia al Coordinador del Grupo de Contratación Minera la sentencia T-530/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la cual se resolvió proceso de acción de tutela, radicado con el No. T.5.161.395, interpuesto por el Señor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta contra la Agencia Nacional de Minería, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y otros y en la cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

"(...)

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento radicado ANM 20145510495672 del 5 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKK-08011"

decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

(...)

OCTAVO: ORDENAR a la ANM y al Ministerio del Interior que, a partir de esta sentencia, adviertan a todos los concesionarios presentes y futuros con títulos en la zona que deberán socializar con las comunidades las labores de exploración que pretendan realizar, indicando los posibles impactos y afectaciones, de forma que al llevar a cabo estas actividades deberá tener en cuenta las apreciaciones dadas por los pueblos indígenas. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de las consultas previas a que haya lugar antes de iniciar la fase de explotación.

(...)"

Que con el memorando mencionado el Grupo de Catastro y Registro Minero anexó el listado de las propuestas de contrato de concesión que se superponen con el polígono del Resguardo Cañamomo y Lomapieta.

Que consultada la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el día 14 de marzo de 2017 se realizó la anotación de lo ordenado en el artículo quinto de la sentencia T-530/2016, proferida por Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, visible en la observación de la información general de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PKK-08011, como se muestra en el siguiente pantallazo reportado por el sistema:

CMC - Mealla Firefox

CMC Catastro Minero Colombiano

Usuario: JUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ

Fecha: 2017-03-14

Consulta Expediente

Consulta Expediente

Código Expediente: PKK-08011

Información Solicitud | Información Areas | Personas | Minerales | Notificaciones | Documentos Electrónicos | Documentos Recibidos | Estados Expediente | Documentos Digitales | Consulta Geográfica

Fecha Ingreso	2017-03-14	Vigencia	CONTRATO DE CONCESIÓN - ACT	Tipo de Trabajo	EXPLORACIÓN
Dirección			Teléfono	Número de Formulario	

Observación: SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-530/2016. Nueve (9) de marzo de 2017. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-530/2016, ordenó a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspendiera el trámite de la propuesta de contrato de concesión de explotación de oro y plata, hasta tanto se realicen las consultas previas a las comunidades indígenas que se encuentran dentro del área de influencia del Resguardo Cañamomo y Lomapieta, y hasta que se realice el estudio de impacto ambiental de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKK-08011"

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Negrilla fuera de texto.

(...)"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió acción de tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta, se procederá a ordenar la suspensión de los estudios y trámites de la propuesta de contrato de concesión No. PKK-08011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PKK-08011, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió acción de tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta, hasta tanto se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a la comunidad accionante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de

002151

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKK-08011"

Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **METPRE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900789505-9, a través de su representante legal o apoderado, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperio -- Coordinador Grupo de Contratación y Titulación
Revisó: Mónica María Gómez Vélez -- Abogada Experta GCM 
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández -- Gestor T1. GCM 